

EL RIOJANO

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

COLABORADORES:

- D. Marcelino Palacios.
 " Modesto Ramírez de la Piscina.
 " Juan Bautista Marín.
 " Ceferino Ojeda,
 y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón

FUNDADOR,

D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN.

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes.

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Portales, números 90 y 92.

PRECIO:

Un año, 6 pesetas—Medio, 3 id.
 Número suelto, 25 cént. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
 No se devuelven los originales.

PUNTOS Y COMAS DE LOS ÚLTIMOS REGLAMENTOS.

(Continuación)

Dirán mis lectores, si los tengo, que camino muy despacio en la crítica ligera de los últimos reglamentos; es cierto que camino muy despacio en relación á la prisa que se dá el Sr. García Alix en refrendar disposiciones, porque ¿quién es capaz de seguir al Sr. García Alix? Como que tiene acaparada la *Gaceta*! Pero despacio y todo, se llega á la meta del fin, si el fin no se abandona: continuemos, pues.

También ese reglamento orgánico de primera enseñanza sancionado en 6 de julio último tiene grandes linas, que no se hubieran ocultado á la vista de *nuestro* ministro, si éste pensara más, ó al menos, más despacio; pero el afán de decretar se sobrepone á la potente inteligencia del Sr. Alix.

Hasta el artículo 22 del citado reglamento no ha caminado mal el Ministro; en el artículo dicho, lo encuentro un poco duro, imponiendo el castigo de prohibir á los opositores que no tomen posesión de las plazas que pudieron elegir el que en dos años puedan practicar nuevos ejercicios. Seguramente que se ha propuesto el legislador evitar algunas componendas que llevaban en sí ciertos abusos que todos conocemos; pero pueden presentarse determinadas circunstancias en el maestro electo

que le imposibiliten de aceptar la plaza, aunque de buena fe la solicitara y con ahínco la persiguiera. Por qué se ha de castigar á ese opositor? Una desgracia personal, una desgracia en la familia y otras mil circunstancias cambian en el individuo la manera de pensar en cuestiones concretas, haciéndole variar el rumbo que se había propuesto seguir, y, por tanto, si fuerza mayor le obliga ¿por qué se ha de castigar á ese opositor?

Al tratar del concurso único y señalar en él los motivos de preferencia, dice el primero para establecer ésta: «Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable» ¿Quién? ¿La oposición? Desde luego se adivina que se refiere al concursante; pero ¿por qué no se redacta mejor? Si el concursante tiene nota desfavorable en su hoja de servicios ¿queda excluido, ó se prescinde para él de la primera condición de preferencia? Y si queda excluido ¿se le cierran todas las puertas y se le priva de todo derecho á ese maestro? Este caso se ha de presentar seguramente, y es seguro que ha de dar lugar á consultas, y, por consiguiente, vendrán las aclaraciones, las que se hubieran evitado, si se hubiera legislado con más claridad.

El artículo 32 está escrito con los.... ¡pues no me atrevo á decirlo! En mi concepto está muy mal escrito, y ese artículo necesita también de un remiendo. «A las escuelas de grado superior, dice, sólo podrán as-

pirar los maestros que *desempeñen* escuelas de este grado....» No estamos conformes, Sr. Ministro, porque siempre ha sido legal y siempre será razonable y lógico que los maestros de escuela superior que hubieren pasado á escuelas elementales conserven aquellos derechos, pudiendo pasar dentro de las reglas generales, á escuelas superiores, bien por traslado, bien por ascenso. Y aun cuando el nuevo ministro parece que quiere privar de tales derechos á los que lógicamente y razonablemente les corresponde, no lo conseguirá, porque se opondrá á ello en primer término la buena fe del Sr. García Alix, y después, el Consejo.

Señala el caso tercero para establecer la preferencia entre los aspirantes á las plazas anunciadas en concurso de ascenso los mejores méritos en la enseñanza pública, y aunque difícilmente habrá que recurrir á ese motivo, porque los dos primeros deslindarán las cuestiones, sin embargo, podría ser necesario, y entonces ¿cómo se apreciaban equitativamente esos méritos?

El artículo 39 es hermano carnal del artículo 22; cuanto he dicho con referencia á éste, para el 22, lo amplío para aquél, para el 39, porque uno y otro persiguen el mismo fin, aunque arrastren toda clase de circunstancias, condiciones y consecuencias.

Si García Alix fuera hijo mío, ó si yo fuera padre *político* del señor García Alix, así me llamara Silvela,

reprenderle duramente por haber dictado el artículo 40 del reglamento que analizo; pero ¿cómo reprendo yo al Sr. García Alix? Prohibe el artículo 40 que se hagan mas de tres nombramientos para cada escuela dentro de un mismo concurso de ascenso. Y ¿por qué? Si no aceptan los tres aspirantes que ocupan los preferentes lugares se les castiga, conforme al artículo 39, y al que ocupa el número cuatro en la lista no se le concede la plaza: de manera que en un mismo concurso de ascenso, todos los aspirantes pueden salir perjudicados. Yo creo que un concurso no debe darse por terminado en tanto que haya aspirantes en la lista y, por tanto, con condiciones legales para las plazas que los anteriores renunciaron ó no aceptaron, porque, para los efectos, el medio viene á ser como una convocatoria de oposiciones. Si se anuncian tres plazas, por ejemplo, y el opositor número uno de la lista acepta una de las tres plazas y los cinco ó seis opositores siguientes, no aceptan ni una, ni otra de las dos restantes ¿no serían propuestos los opositores siguientes? Por qué, pues, esta diferencia?

JUAN BAUTISTA MARIN.

Maestro de Sevilla.

(Se continuará)

SECCION OFICIAL

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DE MAESTROS DE NAVARRA

Matriculas y exámenes

Conforme á lo prevenido en el artículo 26 del Real decreto de 6 de julio último, los que deseen ingresar en esta Escuela Normal para hacer en ella oficialmente los estudios del magisterio, tanto en el grado elemental como en el superior, presentarán en la Secretaría de la misma, dentro de la segunda quincena del mes actual instancia dirigida al Sr. Director solicitando el ingreso, acompañada de los documentos siguientes:

(A) Los que deseen ingresar en el primer curso del grado elemental:

1.º Partida de nacimiento del registro civil.

2.º Certificación de buena conducta del Alcalde de su respectiva localidad.

3.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa.

4.º Autorización de sus padres ó tutores para seguir los estudios.

(B) Los que deseen ingresar en el primer curso del grado superior:

1.º Hoja de estudios.

2.º Partida de nacimiento.

Es requisito indispensable para ingresar en el primer curso del grado Elemental, haber cumplido la edad de 16 años antes del día 1.º de noviembre próximo, y para ingresar en el del Superior la de 18 en igual fecha.

Los exámenes de ingreso se verificarán con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de junio de 1896 y constarán de ejercicios escritos y orales. El ejercicio escrito consistirá:

En un trabajo de redacción, sobre un tema libre.

Otro sobre un tema de Historia de España.

Resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría.

El ejercicio oral ha de comprender:

Lectura en prosa, verso y manuscrito, haciendo una explicación de lo leído á libro cerrado.

Preguntas sobre las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia sagrada, Gramática castellana, Geografía, Física é Historia natural, en el grado y extensión que corresponde al programa de una escuela primaria superior y conforme á los programas aprobados por Real orden de 5 de agosto de 1896.

Si los aspirantes al ingreso excedieran de cuarenta no podrán ser admitidos más que este número, á cuyo fin el Tribunal clasificará sus ejercicios por orden de méritos. Tampoco podrá admitirse mayor número de alumnos en el primer curso del grado Superior; por lo cual si se dá el caso de que los aspirantes á matrícula en este grado excedieran de dichos cuarenta, habrán de sujetarse á un examen comparativo que consistirá:

1.º En la explicación por escrito de un punto de Pedagogía.

2.º En contestar verbalmente á preguntas de las asignaturas de Lengua castellana, Geografía é Historia de España y Aritmética y Geometría. Si no exceden del citado número, no sera necesario dicho examen comparativo.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar en la primera quincena del próximo mes de septiembre y los alumnos que sean aprobados podrán verificar la matrícula por todo el mes. También dispondrán de todo el próximo mes para formalizar su matrícula los alumnos que hayan de seguir los estudios del segundo curso de los dos grados Elemental y Superior, pe-

ro deberán solicitarla en la segunda quincena del corriente.

Los alumnos libres que deseen dar validez académica á los estudios que hayan hecho privadamente, lo solicitarán del Sr. Director del esta escuela dentro de la segunda quincena de mes actual, acompañando á sus instancias los documentos señalados en el segundo párrafo de este anuncio con los números 1.º, 2.º y 3.º

En igual periodo de tiempo podrán solicitar examen los alumnos que no se presentaron ó quedaron suspensos en los ordinarios de los pasados meses de junio y julio.

Lo que de orden del Sr. Director de esta escuela hago público en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Pamplona 14 de agosto de 1900.—
El Secretario, Florencio Onsalo.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.º de julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquellas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 8 de noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los

Habilitados de los maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los maestros y auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las escuelas y auxiliares.

4.° Las Juntas provinciales de instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.° Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas escuelas.

6.° Los habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los maestros en aquellas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.° del Real decreto de 21 de julio próximo pasado y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.° Las Juntas provinciales de instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmándolas el Secretario, con el V.° B.° de Gobernador, presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.° Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con

los nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de instrucción pública á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomada razón de él, se lo devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar referido resguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que de han formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedara en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

9.° Verificado el pago por los habilitados á los maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las juntas provinciales, y si estas corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el secretario, con el V.° B.° del Gobernador, presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de 1.ª enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del art. 10 del real decreto de 21 de julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los habilitados á los maestros que figuren en las nóminas,

serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.ª en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los habilitados para su resguardo.

13. El cargo de habilitado podrán ejercerlo los maestros jubilados de las escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y les haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de habilitados los maestros ó auxiliares de las escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen vecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales habilitados que no reunan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de agosto. Igualmente cesarán los habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de septiembre próximo, los maestros y auxiliares de cada partido judicial que resulten sin habilitado procederán á elección de éste.

19. La elección se verificará ante el alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reuna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los maestros de escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 1/2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reuna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de agosto, con la conformidad expresa de los maestros en la solicitud. (Se continuará).

NOTICIAS

Ayer tarde regresó de su excursión veraniega nuestro amigo D. Antonio Andres del Villar.

Ha solicitado fuera de concurso la escuela de Nájera, D. Juan Montalvo.

Hé aquí en las condiciones que se ofrece á sus compañeros D. Mariano Jimeno, de Segovia para ser habilitado.

1.º El pago trimestral completo se abrirá el día 1.º del siguiente al último mes del trimestre.

2.º Los haberes los recibirán en las cabezas de partido y en los pueblos de costumbre.

3.º Anticipará á contar del 20 del segundo mes del trimestre, el máximo, la tercera parte del haber trimestral.

4.º El premio de pago en todos casos 1 1/2 por 100.

Ha fallecido en esta ciudad doña Ildelfonsa Ibañez, viuda de D. Aniceto Corral, maestro que fué de Alencanco.

A sus desconsolados hijos, enviamos nuestro pésame.

Súplica.—Al señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, suplica *El Magisterio Nacional*, en nombre de todos sus compañeros, y en el suyo propio, que tenga la bondad de disponer:

1.º Que se acumulen las retribuciones á los sueldos, con lo cual no se perjudica á los pueblos y se declara la enseñanza gratuita, tomando como tipo para la acumulación, la tercera parte de los sueldos legales.

2.º Que se cursen á un mismo tiempo los expedientes de jubilación y de clasificación de los maestros, y que éstos continúen al frente de sus escuelas hasta que sean aprobados ambos, porque en ello no hay perjuicio para la enseñanza ni para los fondos pasivos, y en cambio se evitarán muchos sufrimientos á los jubilados, durante el tiempo que media entre la jubilación y la clasificación al quedarse sin haber como maestros en activo servicio y como jubilados.

Es de rigurosa justicia, señor Ministro, lo que le pedimos; y si accede á la súplica, los maestros le levantaremos un altar en nuestros agradecidos pechos.

En la Escuela Normal de Maestras de esta provincia, se verificarán los

exámenes de ingreso los días 14 y 15 del próximo mes de septiembre.

En el sitio denominado parage de *Los Nietos*, enclavado en el término de Cartagena, ha ocurrido un trágico suceso.

Se celebraba un festival infantil y un inmenso gentío se agrupaba alrededor de varias parejas de niños que bailaban sevillanas, cuando de improviso se hundió un gran trozo del pavimento que era de madera, cayendo al mar unas 150 personas, la mayoría de niños pequeños.

Gracias al arrojo y á los esfuerzos de los empleados y del propietario del balneario, no hubo que lamentar más que algunos heridos y contusos.

Inquiridas las causas del accidente, se ha adquirido la seguridad plena de que una mano criminal había falseado los tornillos que sujetaban el tablado.

En el mismo momento que ocurría este suceso fueron cortados los hilos del teléfono que une *Los Nietos* con Cartagena y La Unión.

Los exámenes de ingreso en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad, tendrán lugar el día 1.º de septiembre y los de grado el día 3.º del mismo mes.

Una maestra que desempeña escuela de 1.100 pesetas en pueblo cercano á Madrid y Toledo, con vías de comunicación y al corriente de pagos, desea permutar con otra de igual sueldo en esta provincia.

Informará en esta administración.

CORRESPONDENCIA

Igea.—D. F. V.—Recibida y enterados.
Madrid.—D. V. L.—Idem.
Colmenar Viejo.—D. M. del C. G.—Idem.
Ventosa.—D. L. P.—Idem.
Arnedo.—D. S. G.—Remitido encargo.
Villarroya.—D. J. F.—Idem.
Préjano.—D. T. E.—Recibida y enterados.
Vinierra de Abajo.—D. P. O.—Idem.
Calaceite.—D. R. C.—Idem.
San Vicente.—D. G. G.—Remitido encargo.
Albeld.—D. F. S.—Recibido.
Herce.—D. F. O.—Recibida. Sale M. de ejercicios.
Cervera.—D. M. R.—Recibida.
Villeslada.—D. E. H.—Idem.
Bilbao.—D. P. D.—Idem.
Ocón.—D. R. L.—Idem. Salíó el 23.
Calahorra.—D. Y. L.—Remitido certificado.
Galilea.—D. C. A.—Preparado encargo.
Reus.—D. P. S.—Recibida y entregada.
Cervera.—D. C. S.—Remitido encargo.
Cornago.—D. S. M.—Recibida y enterados.
Murillo.—D. S. L.—Liquidada cuenta y abonada suscripción hasta fin del año actual.
Mansilla.—D. G. G.—Preparado encargo.

Logroño: Imp., lib. y encuad. de EL RIOJANO